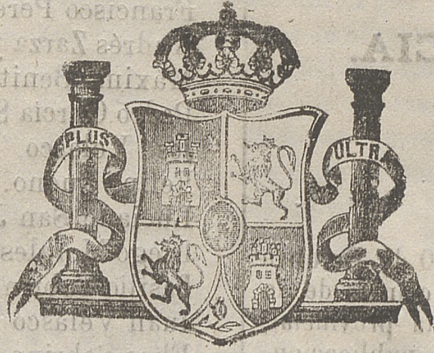


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Leyes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado satisfactorio que ayer.

Madrid 24 de Noviembre de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1903

Administración local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para

dichos destinos. Al propio tiempo, se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta Corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento, advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente se podrán elevar á la Dirección general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que disponga desde luego su publicación, así como la del programa, en el «Boletín oficial» de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de oficiales mayores de los Consejos Contadores de fondos provinciales

Examen previo.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta

contestación recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicación entre sí.

Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Examen teórico.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior serán llamados por suerte á responder á las preguntas que de viva voz les dirija el tribunal.

Este examen durará quince minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado—Intervención de las Cortes.

Organización y atribuciones del Tribunal de cuentas del Reino.

Formación y ejecución de los presupuestos provinciales y rendición de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

Examen práctico.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben

ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

CIRCULAR.—NÚM. 1885

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Victoriano Gonzalez, vecino de Palencia y fugado de la casa paterna, llevándose una yegua con su cria; y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 20 de Noviembre de 1865.—José Gallostra.

Señas del Victoriano Gonzalez.

Viste pantalón y chaqueta oscura, capota, tapabocas de merino negro y calza botas claveteadas, estatura corta y tiene granos en el lado derecho de la cara

Núm. 1886

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Andrés Lopez de Lafuente, natural de Piñel de Abajo, partido judicial de Peñafiel; y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 22 de Noviembre de 1865.—José Gallostra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 10 de Octubre de 1862, se publica á continuacion la matrícula de comerciantes de la provincia, rectificada por la seccion de comercio de la junta provincial, señalándose el término de veinte dias, contados desde la publicacion, para que los individuos que se crean indebidamente calificados de comerciantes, ó excluidos de la matrícula, puedan deducir las reclamaciones que crean procedentes ante mi Autoridad, para en su vista resolver lo conveniente. Valladolid 2 de Noviembre de 1862.—José Gallostra.

MATRÍCULA de comerciantes de la provincia, rectificada por la seccion de comercio de la junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1862.

NOMBRES. INDUSTRIAS.

PUEBLOS DE LA PROVINCIA.—CONTINUACION.

PEDRAJAS DE PORTILLO.

D. Félix Molina.	Mercader de tejidos.
Roman Cantalapiedra.	Idem.
Casimiro Sanz.	Fábrica de Aguardiente.

PORTILLO.

D. Vicente Carrascon.	Almacen de géneros coloniales.
Antonio Bartolomé.	Tienda de paños.
Andrés García.	idem.
Eusebio Casado.	idem.
Julian Perez.	idem.
Doña Lucía Gutierrez.	idem.
D. Anacleto Guerra.	Fábrica de harinas
Félix Martin.	Almacen de salvados.
Vicente Carrascoso.	Fábrica de licores.
Juan Martin Gomez.	Idem de aguardiente.
Galo Martin.	idem.
Felipe Aldea.	idem.

PEDROSA DEL REY.

D. Francisco Benito.	Mercader de tejidos.
----------------------	----------------------

PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN.

D. Juan Lozano.	Tratante en maderas.
Mariano Lozano.	Especulador en harinas.
Mariano García Alvarez.	Idem en salvados.

PEÑAFIEL.

D. Antonio Gutierrez.	Almacen de tejidos.
Antonio Arranz.	idem.
Bernardo Gonzalez.	idem.
Romualdo Novo.	Almacen de aceite.
Eustasio Alonso.	Mercader de géneros de lencería.
Juan Cea.	Idem.
Victor Gento.	Idem.
Baltasar Bueno.	idem.
Doña Catalina Monedo.	idem.
Maria Velasco.	idem.
D. Felix Aguirre.	idem.
Basilio Sobrino.	idem.
Lorenzo Alonso.	idem.
Gregorio Gonzalez.	Mercader de sedas.
Eusebio San José.	idem.
Saturnino Aragón.	idem.

D. Joaquin Esteban.	Mercader de sombreros.
Francisco Perez.	Especulador en vino,
Andrés Zarza y compañía.	idem,
Máximo Benito.	idem.
Pedro García San José.	idem.
José Velasco.	idem.
Felipe Bueno.	idem.
Luciano San José.	idem.
Diego Morales.	Fábrica de harinas.
Basilio Sobrino.	Tratante en cerdos.
Juan Velasco Bayon.	idem.
Eliás Sobrino.	idem.
Saturnino García.	idem.
Pedro Martín.	idem.
Juan Velasco Cea.	Fábrica de Curtidos.
Eleuterio Alonso.	idem.
Máximo Benito.	idem.
Luis Alvarez.	idem.
Manuel Concejo.	idem.
Casimiro Prieto.	idem.
Juan Aparicio.	idem.
Fernando Guerra.	idem.
Juan Moral.	idem.
Romualdo Novo.	Idem de jabon.
Eusebio Orrasco.	Idem de aguardiente.
Demetrio Cachorro.	idem.
Mariano Nuñez.	idem.

POZALDEZ.

D. Vicente Vergáz.	Mercader de tejidos.
Basíides de Rueda.	Especulador en granos.
Salustiano Hernandez.	idem.
Eugenio Cantalapiedra.	idem.
Eleuterio de Rueda.	idem.
Hilario Muñoz.	idem.
Javier de Rueda.	idem.
Francisco García.	idem.
Juan de Mata Iscar.	idem.
Wenceslao Plaza.	idem.
Francisco Cantalapiedra.	idem.
Brulio Sanchez.	idem.
Marcos Fernandez.	idem.
Pio Ortiz.	Especulador en harinas.
Martin Iscar.	idem.
Remigio Moreno.	Tratante en Ganado de cerda.
Salustiano Hernandez.	Fábrica de aguardiente.
Bráulio Hernandez.	idem.
Tomás Rueda Tejo.	idem.
Juan Alonso.	idem.
Viuda de Félix Lorenzo.	idem.
Idem de Rafael de Rueda.	idem.
D. Hermenegildo Muñoz.	idem.
Trifon Melgar.	idem.
Jorge Muñoz.	idem.
Tomás Muñoz Tejo.	idem.
Viudade Eugenio Hernandez.	idem.
D. Tiburcio Lorenzo.	idem.
Cipriano Muñoz.	idem.
Mariano García.	idem.

PALACIOS DE CAMPOS.

D. Julian Aragon Diez.	Mercader de tejidos.
------------------------	----------------------

PADILLA DE DUERO.

D. Manuel Alonso Lopez.	Tratante en cerdos.
-------------------------	---------------------

POZUELO DE LA ORDEN.

D. Pedro Rodriguez.	Mercader de tejidos.
---------------------	----------------------

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1896.

Don Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Tomás Negrete Leon, natural de Revilla, partido judicial de Palencia, soltero, Carpintero y vividor últimamente en la calle de Vega, número 23, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde el de la fecha, se presente en la cárcel de este partido á fin de sufrir treinta y cuatro días de prision correccional que le han sido impuestos en equivalencia de los gastos del juicio de cierta causa criminal que se le siguió; percibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 21 de Noviembre de 1865.—Esteban Blanco Costilla.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

Núm. 1898.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Ha vacado en la Universidad literaria de Sevilla la Cátedra de Derecho politico de los principales Estados y Derecho Mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene unas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho Administrativo que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 9 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia, El Secretario General, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 1900.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid, número 138 correspondiente al día 14 del actual, se halla inserto el Real Decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del Derecho de Hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre, de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda.—Manuel Alonso Martinez.

Artículos que se citan en el presente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes.

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en algunos de los pueblos del partido en que exista la oficina ú oficinas de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan las oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad, ó en usufructo en que hay particiones, entiéndase lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene, la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubie-

ren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencia, despues de verificada la primera y en caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia.

Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 0,0 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas toma de razon en las demás oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas, en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Al propio tiempo y cumpliendo con lo prevenido por la Direccion General de Contribuciones en su circular de 16 del presente mes, debo manifestar lo siguiente:

1.º Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre; deben entenderse solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto,

estándose en cuanto á la presentacion al registro, á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas sin consideracion alguna por las que se cometan despues de la publicacion en el «Boletín Oficial» de la próroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiere incurrido.

2.º Así mismo se harán efectivas dichas penas por faltas pasadas al trascurso de los tres meses que se conceden para subsanarla, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al en que se publique la Real Gracia en el «Boletín Oficial.»

3.º En los beneficios de la próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con la anterioridad, á la fecha de la publicacion que se dispone en la prevencion primera, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan sido incoados para hacerlos efectivos, los cuáles quedarán en suspenso desde luego, sin perjuicio de poder continuarlos hasta su definitiva terminacion, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella; debiendo quedar de hecho terminado si lo efectúan; cuya circunstancia se hará notar en los mismos por nota autorizada referente al asiento de que resulte y á esta prevencion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 22 de Noviembre de 1865.—J. de Undabeytia.

Ayuntamiento constitucional de Villavicencio.

La Junta pericial de esta villa ha señalado el término de 30 dias, contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza, á fin de preparar los trabajos que han deservir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

Y para que todos puedan presentar en tiempo oportuno las citadas

declaraciones en la Secretaría de Ayuntamiento, se fija el presente; en la inteligencia, que pasado el término señalado, no serán oídas las reclamaciones que posteriormente pudiesen esponder.

Villavicencio y Noviembre 16 de 1865.—El Presidente, Agapito Gil de Castro.—El Secretario, Alejandro Gil Ladron de Guebara.

Núm. 1892.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

Hallándose vacantes las dos plazas de guardas municipales de á caballo para la guarda y custodia de los sembrados de los vecinos de esta Villa, ha acordado este ayuntamiento su provision para el dia dos del próximo mes de Diciembre, en cuyo periodo todos los que se crean adornados de los requisitos que marca el artículo 3.º del reglamento de 8 Noviembre de 1849, puedan presentar sus solicitudes al señor Alcalde Presidente en todo lo que resta del corriente mes.

Villanubla 14 de Noviembre de 1865.—El Presidente, Urbano Bareros.

Núm. 1,882.

Ayuntamiento constitucional de Castronuevo.

En el dia 19 fueron conducidos por los peones camineros de este pueblo un par de bueyes algo bravios que al parecer deben deser de serranos; lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del que se considere dueño.

Señas.

Uno de ellos capon, algo mohino y con el asta izquierda despuntada.

El otro mas pequeño con mucha cuerna y algo bravo, color castaño, ambos de unos 7 años al parecer.

Castronuevo 21 de Noviembre de 1865.—Al Alcalde, Cayetano Gonzalez.

Núm. 1890.

Ayuntamiento Constitucional de Berrueces.

En el dia 4 del actual fué recogida por un vecino de esta villa una pollina estraviada la cual se halla depositada de mi órden interin se presenta dueño que la reclame; á cuyo efecto se anuncia en este periódico oficial.

Berrueces 19 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Dionisio Sanchez.

Señas de la pollina.

Negra morcilla, vociblanca, cabos negros, de cuatro y media cuartas de alzada poco más ó menos y de edad cerrada.

Núm. 1901.

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro de Latarcé.

Se hallan vacantes las plazas titulares de Farmacéutico y Médico-Cirujano de esta villa de San Pedro de Latarcé, correspondiente al partido judicial de la Mota del Marqués en la provincia de Valladolid, las cuales son ambas pertenecientes á partido de 2.ª clase, y en su virtud está dotada la del primero con 1.600 reales anuales, y con 3.000 la del último; siendo únicamente 100, las familias declaradas pobres.

Los aspirantes á ellas dirigirán las solicitudes y relaciones de mérito documentadas al Alcalde Constitucional de dicha Villa, dentro del término de sesenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta Oficial de Madrid».

San Pedro de Latarcé 12 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Alvarez.—El Secretario, Angel Brizuela.

SOCIEDAD MINERA VALLISOLETANA BURGALESA.

Con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente segundo y primer aviso, á los tenedores de las acciones señaladas con los números que se espresan á continuacion para que en e término de quince dias á contar desde esta fecha, se presenten por sí ó apoderado en la Tesorería de la sociedad á pagar los dividendos que adeuden, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Números de las acciones que se citan:

3, 37, 40, 41, 42,
9, 10, 53, 54.
51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60.
97, 98, 99, 100, 101, 102.
17, 18.
12, 13.
3, 37, 41, 41, y 42.

Valladolid 16 de Noviembre de 1865.—P. A. de la Direccion, Estéban Cantera. 160

CUBAS.

Cubas en venta: de cabida de 140 á 350 cántaras, armadas y des-

armadas, con arcos de hierro, pónos y tapas.

Dará razon D. Miguel Diez y Diez Plaza Mayor, núm. 44, 2.º Valladolid. 155

ANUNCIO.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real órden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 158

A LOS ALCALDES.

En la regla 5.ª de la Real órden de 21 de setiembre de este año, inserta en el *Boletín Oficial* del martes 26 del mismo mes, núm. 259, se previene á los Alcaldes que remitan por duplicado la Gobierno de provincia en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada, conforme al modelo que en dicho Boletín se acompaña, referente á los expedientes que se hayan presentado sobre legitimacion de terrenos. Para el mejor cumplimiento de este servicio les es casi necesario á los señores Alcaldes proveerse de modelos, los que con anuencia del señor Gobernador se ha impreso y se halla en venta en la imprenta de este periódico por si las espresadas autoridades quieran tomarlos; en la inteligencia, que segun el espíritu que domina en la autoridad superior de esta provincia, podrán si lo solicitan, cargar el importe de aquei en el capítulo correspondiente de los presupuestos del pueblo.

CENSO

DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el *Boletín* núm. 204, correspondiente al jueves 22 de junio pasado.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el *Boletín* oficial número 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de Provincia, se espenden en la Imprenta de este periódico oficial, arreglados en un todo á instrucción.

IMPORTANTE.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con espresion de escudos milésimas.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.